

## RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

### LEGISLACION ENSEÑANZA

*Tasas a pagar por la prueba de "conjunto" de los alumnos de las Universidades de la Iglesia*<sup>1</sup>. Se establece en esta Orden del Ministerio de Educación Nacional que los alumnos de Universidades de la Iglesia que hayan de realizar la prueba de conjunto prevista en el art. 6 del Decreto de 5 de marzo de 1964, abonarán en la Universidad del Estado del correspondiente Distrito Universitario en concepto de tasas académicas la cantidad de 200 pesetas fijada para los exámenes de Licenciatura.

*Reglamentación de las Escuelas de Asistentes Sociales*<sup>2</sup>. Un Decreto del Ministerio de Educación Nacional del 30 de abril publica la Reglamentación para las Escuelas de Asistentes Sociales. Entre sus disposiciones se encuentra la permisión de Escuelas no oficiales, las cuales podrán ser reconocidas previo informe del Consejo Nacional de Educación. También se establece que para cursar estudios de Asistente Social se necesita el título de Bachiller Superior, el de Maestro Nacional de Enseñanza Primaria, el de Perito en cualquiera de sus especialidades, el de Ayudante Técnico Sanitario, o el de Graduado Social. La duración de los estudios no podrá ser inferior a tres años y al final los alumnos deberán realizar una prueba ante un Tribunal designado por el Ministerio de Educación Nacional.

*Subvenciones para creación de nuevos puestos de Enseñanza Media no oficial*<sup>3</sup>. Un Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 27 de mayo de 1964 expone el procedimiento a seguir para subvencionar y financiar la creación de puestos escolares en Centros no oficiales de Enseñanza Media establecidos o que vayan a establecerse en conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953. El fin, es, según el propio legislador, el regular de modo más eficaz la concesión de las subvenciones y los anticipos reintegrables destinados a aquel fin. Comprende la disposición 16 artículos, en el primero de los cuales se estipula que podrán ser objeto de estos auxilios tanto la edificación de nuevos Centros docentes como su adaptación o ampliación, así como la adquisición de edificios con esa finalidad; no puede en cambio concederse para la adquisición de solares, mobiliario o material pedagógico.

---

<sup>1</sup> Orden de 28 de abril de 1964. B. O. del Estado 12 de mayo de 1964.

<sup>2</sup> B. O. del Estado de 15 de mayo de 1964.

<sup>3</sup> B. O. del Estado del 1 de junio de 1964.

*Orden desarrollando el Decreto sobre subvenciones para creación de nuevos puestos escolares en Centros de Enseñanza Media*<sup>4</sup>. La Orden ministerial de 6 de junio de 1964 establece el procedimiento a seguir para obtener las subvenciones indicadas en el Decreto de 27 de mayo. Las condiciones que se exigen son:

1. Objeto: Será para edificar, adaptar o ampliar nuevos Centros docentes; no se concederán para adquirir solares, mobiliario o material didáctico.

2. Condiciones de los nuevos puestos: Se exigen para poder optar a la subvención las siguientes condiciones:

- a) El número de puestos escolares de la totalidad del establecimiento deberá estar comprendido entre 160 y 700 si se trata de Centros para Enseñanza Media Elemental, y de 280 a 1200 si de Enseñanza Superior y Preuniversitario.
- b) El número máximo de alumnos por aula será de 40.
- c) El costo de edificación por metro cuadrado y la cuantía de los honorarios de los alumnos quedarán fijados dentro de las señaladas en el anejo de esta Orden.
- d) La superficie de solar deberá ser como mínimo de 8 metros cuadrados por alumno.
- e) Los laboratorios, bibliotecas, gimnasios y campos de deporte deberán reunir las condiciones mínimas establecidas con carácter general por la Dirección General de Enseñanza Media.
- f) El establecimiento deberá reunir las demás condiciones exigidas en las normas vigentes para los Centros no oficiales de la categoría y clase académica pertinente. Si aún no poseyera la calificación académica correspondiente deberá situarse en condiciones de obtenerla dentro de los 3 meses siguientes al día en que, según informe de la Inspección de Enseñanza Media, los locales de que dispongan permitan el funcionamiento normal.

3. Condiciones preferentes: Tendrán preferencia para obtener estos beneficios los Centros establecidos en los polos de promoción y desarrollo señalados por el gobierno dentro del Plan de Desarrollo Económico y Social, o en las barriadas suburbanas, o en las zonas rurales que no tengan debidamente atendida la enseñanza, así como en todas aquellas zonas que el Ministerio de Educación señale por existir en ellas una necesidad especialmente grave. En caso de igualdad de varias peticiones el Ministerio decidirá libremente, teniendo en cuenta el mayor número de nuevos puestos y el menor costo de las cuotas mensuales de los alumnos.

4. Procedimiento: la petición deberá hacerse por escrito al Ministerio

---

<sup>4</sup> B. O. del Estado del 9 de junio de 1964.

de Educación Nacional con especificación de los extremos que se señalan en la Orden, y el compromiso de cumplir las condiciones en ella establecidas. Se adjuntarán los documentos que se reseñan en el art. 7 de la misma, y será preceptivo antes de la resolución el informe de la Secretaría Técnica del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media. La resolución la dará la Dirección General de Enseñanza Media. La Orden trae al final un anejo modelo.

*Regulación de Enseñanzas Artísticas en Centros no oficiales*<sup>5</sup>.—El Ministerio de Educación Nacional por Decreto de 18 de junio de 1964 ha dictado las normas por las que se registrarán las enseñanzas artísticas en Centros no oficiales. Se consideran Centros no oficiales de enseñanzas artísticas los que, organizados por personas privadas o públicas, distintas del Estado, realicen actividades docentes de Bellas Artes (plásticas, musicales y escénicas —declamación y danza—), o de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos sin el reconocimiento de plena validez académica de sus enseñanzas. Estos Centros podrán ser autorizados o reconocidos por el Estado siempre que reúnan condiciones análogas a las de los Centros Oficiales de la misma naturaleza y grado, o que sus especiales planes de estudio sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional. Las condiciones y modo de tramitar el reconocimiento se expresan a continuación. Los alumnos podrán gozar de título válido civilmente realizando las pruebas finales de Grado ante Tribunales mixtos, compuestos por Profesores de Centros oficiales y por Profesores elegidos entre los de cada Centro no oficial.

*Plan de estudios de las Escuelas de Asistentes Sociales*<sup>6</sup>. La Orden del Ministerio de Educación Nacional de 31 de julio de 1964 publica el plan de estudios a seguir en las Escuelas de Asistentes Sociales. Comprende tres cursos y especifica las asignaturas de cada uno, así como los títulos que deberán poseer quienes aspiren al profesorado en cada una de las materias.

*Bonificaciones a Centros de Enseñanza en materia de Contribución Territorial*<sup>7</sup>. La Ley de Reforma Tributaria de junio de 1964 dispone en su art. 38 que a partir del 1 de enero de 1965 gozarán de una bonificación del 95 % las cuotas de la contribución territorial urbana, así como los arbitrios y recargos que recaigan sobre la base o cuota de dicha contribución, y que correspondan a edificios y terrenos destinados directamente a la enseñanza, siempre que se trate de Centros reconocidos o autorizados por los Departamentos Ministeriales. Para la efectividad de lo antes dicho la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 21 de julio de 1964 señala las normas y requisitos a que han de ajustarse las peticiones en tal sentido.

*Normas complementarias para la concesión de subvenciones para nuevos puestos escolares en la Enseñanza Media no oficial*<sup>8</sup>. Hace referencia esta

<sup>5</sup> B. O. del Estado de 14 de julio de 1964.

<sup>6</sup> B. O. del Estado de 12 de agosto de 1964.

<sup>7</sup> B. O. del Estado de 29 de julio de 1964.

<sup>8</sup> B. O. del Estado de 1 de julio de 1964.

Orden del Ministerio de Hacienda, de fecha 27 de junio de 1964, a las comisiones a devengar por los anticipos que se otorguen para nuevos puestos escolares en la Enseñanza Media no oficial. También sobre el plazo máximo de amortización, hipotecas, Banco a través del cual se harán las operaciones etc., etc.

#### OTRAS MATERIAS

*Comunicado de elevación de la Diócesis de Barcelona o Archidiócesis.* El comunicado, sin fecha, dice que su Santidad se ha dignado elevar al rango de Archidiócesis a la Diócesis de Barcelona y en consecuencia, y en conformidad con el Concordato, el Jefe del Estado ha propuesto y S. Santidad aceptado y nombrado para la nueva sede a S. E. Reverendísima D. Gregorio Modrego Casaus.

*Reformas en materia de aumento de rentas*<sup>9</sup>. Una Ley de 11 de junio de 1964 modifica el Decreto de 13 de abril de 1956 sobre el aumento de rentas y otros extremos. En el apartado VI, art. 4, se dice que los locales ocupados por la Iglesia Católica, Estado, Provincia, Municipios, Entidades benéficas, Asociaciones piadosas y Corporaciones de derecho público y, en general, cualquier otra que no persiga lucro, se regirán por las normas del contrato de inquilinato. Así mismo el art. 123 concede competencia a los Jueces de Primera Instancia para conocer en ella de los litigios que se promuevan en el ejercicio de acciones que se funden en derechos reconocidos por esta ley cuando el local esté ocupado por dependencias de la Iglesia Católica o Corporaciones de derecho público.

*Normas provisionales para exacción de tasas para loterías, rifas y tómbolas*<sup>10</sup>. La Ley de reforma del sistema tributario de 1964 establece en su art. 238 la supresión, a partir del 1 de julio de este año, del impuesto de timbre del Estado. Como sustitución de una de las aplicaciones del timbre se crea la tasa del art. 222 con lo que, hasta que empiece a regir un nuevo Reglamento, se determinan por este Decreto del Ministerio de Hacienda, que lleva fecha de 30 de junio de 1964, los requisitos a exigir a aquellas personas o entidades interesadas en la celebración de rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

*Normas para la enajenación de parcelas pertenecientes al Instituto Nacional de la Vivienda*<sup>11</sup>. Por Orden del Ministerio de la Vivienda de fecha 24 de julio de 1964 se establecen las normas que han de regir en los casos de enajenación de parcelas que pertenezcan al Instituto Nacional de la Vivienda. Se establecen en el art. 4 tres sistemas de enajenación: cesión directa, subasta restringida, y subasta pública. Y en el art. 19 se dice que la cesión

<sup>9</sup> B. O. del Estado de

<sup>10</sup> B. O. del Estado de 1 de julio de 1964.

<sup>11</sup> B. O. del Estado de 13 de agosto de 1964.

para edificios religiosos y escolares se acomodará a las normas contenidas en los Decretos de 22 de junio de 1961 y 5 de abril de 1962, y disposiciones complementarias.

*Exenciones absolutas y bonificaciones en materia de Contribución Territorial Urbana*<sup>12</sup>. El Ministerio de Hacienda establece por Orden de 28 de julio de 1964 que a partir del 1 de enero de 1965 solamente quedarán exentos de la Contribución Territorial Urbana en consideración a su propietario o usufructuario, los bienes que pertenezcan a la Iglesia Católica, Estados extranjeros y personas o entidades, con arreglo a las cláusulas establecidas en el Concordato y demás convenios internacionales, o en virtud de pacto solemne con el Estado español.

## JURISPRUDENCIA

### CIVIL

*El matrimonio civil engendra el deber de pensión alimenticia*<sup>13</sup>. La actora demanda a Antonio M. C., con el que contrajo matrimonio civil en 1936 sin que conste que entonces estuviesen bautizados ninguno, y del que actualmente se encuentra separada. Le pide una pensión alimenticia, a la que se opone el demandado alegando que desde 1953 se encuentra casado canónicamente con otra persona y que su anterior matrimonio no puede tener efecto alguno. El Juez de Primera Instancia condena al demandado a pagar la pensión, contra lo que apela para volver la Audiencia a resolver en igual forma. Interpone recurso y el T. S. declara no haber lugar a su admisión fundándose una vez más en que "aunque los lazos conyugales civiles de los católicos sean para la Iglesia un concubinato, no se consideran desposeídos de validez jurídico-civil mientras no se hallen disueltos por los Tribunales, como lo acredita la disposición transitoria 2.ª de la Ley de 23 de setiembre de 1939, que al permitir la invalidación de las uniones concertadas por personas divorciadas a tenor de la ley de 1932, exigió el requisito de la Sentencia firme o que así se declarase; que la segunda unión canónica, y transcrita en el correspondiente Registro civil, no privó de efectos civiles a la anteriormente celebrada, también incorporada a la misma Oficina Registral. Que por tanto es de aplicar el art. 56 del Cc. y el 143 por ser la actora cónyuge a efectos civiles del declarante".

*El imponer el nombre y pagar la educación a un hijo ilegítimo supone base para poder pedir el reconocimiento del mismo*<sup>14</sup>. La actora demandó a José C. P. para conseguir de éste que reconociese como hijo suyo al habido con ella. El Juez de Primera Instancia desestimó la demanda siendo apelada y revocada por la Audiencia. Contra este último fallo recurre el demandado

<sup>12</sup> B. O. del Estado de 6 de agosto de 1964.

<sup>13</sup> Sentencia de 29 de mayo de 1964.

<sup>14</sup> Sentencia de 4 de mayo de 1964.

y el Tribunal Supremo lo desestima y condena al encartado a reconocer al niño. Se basa el fallo en que se presume calificada la posesión de estado del hijo cuando al fruto de tales amores se le dispensan asiduos cuidados en el orden material y espiritual, costeando de algún modo los gastos de crianza y educación con conocimiento y anquiescencia de parientes legítimos que como tal también lo reconoce. El demandado llevó a la mujer a vivir con él, impuso el nombre que quiso al nacido, lo presentó a los familiares como hijo etc. etc.

*Para obtener la nulidad de un divorcio, declarado durante la vigencia de la Ley de 1932, sobre matrimonio canónico es necesario haberlo pedido oportunamente*<sup>15</sup>. Se considera probado que el señor X y la señora Y contrajeron matrimonio canónico en España en 1927 siendo ambos católicos. Que en el año 1935 se decretó su divorcio vincular de acuerdo a la legislación entonces vigente. Que posteriormente volvió a contraer matrimonio civil con otra persona en Colombia, habiendo fallecido en 1954 en aquella nación. Su mujer primera, de la que tuvo un hijo, reclama se considere nula la segunda unión civil y, por tanto, se la considere heredera. El Juez de Primera Instancia desestimó la demanda, igual la Audiencia y ahora el Tribunal Supremo no admite el recurso interpuesto contra los anteriores fallos. Se basa en que la indisolubilidad del matrimonio sufrió un duro golpe con la Ley de 2 de marzo de 1932, admitiendo el divorcio vincular con gran amplitud, con disolución de la sociedad conyugal y recobro de su libertad por los cónyuges divorciados, los que por ello podían contraer matrimonio con otras personas y también entre sí en cualquier tiempo. La disolución del vínculo aneja al divorcio pleno, extingue el matrimonio convirtiéndose los cónyuges divorciados en extraños entre sí, excepto para la guarda de sus hijos y posibles alimentos, situación que afectaba al matrimonio canónico, que dejó de producir efectos civiles al ser inexistente ante la ley civil. Que tales situaciones, al estar basadas en una ejecutoria, es preciso respetarlas, y al ser derogada aquella legislación por la ley de 23 de setiembre de 1939 se mantiene por el principio de irretroactividad la eficacia de los divorcios decretados de los matrimonios civiles; pero para los de los canónicos se admitió la posibilidad de anularlos a instancia de los interesados mediante el procedimiento fijado en la Ley de 26 de octubre de 1939 y Orden de 2 de diciembre del mismo año, y si de tal facultad no se hizo uso es claro que las sentencias firmes de divorcio vincular, aunque el matrimonio fuese canónico, conservan su validez y eficacia.

#### PENAL

*El bautismo con padrinos de una hija ilegítima adulterina es motivo suficiente para basar la notoriedad que exige el Código Penal para el delito de*

---

<sup>15</sup> Sentencia de 4 de junio de 1964.

*amancebamiento*<sup>16</sup>.—Los procesados, él casado y ella soltera, mantienen relaciones íntimas de las que nace una hija a la que bautizan públicamente con padrinos y la inscriben en el Registro Civil como hija de ambos. Son condenados por un delito de amancebamiento y recurren alegando no haber existido notoriedad del hecho. El Tribunal Supremo desestima el recurso fundándose en que la asistencia de padrinos al bautizo confiere ya un carácter de publicidad al contubernio y por tanto una notoriedad como la exige la ley.

*Para penar la blasfemia como falta no se exige el grave escándalo público que exige la ley para el delito*<sup>17</sup>.—Se declara probado que cuando el reo estaba prestando declaración en la comisaría, solo ante el funcionario que lo atendía, profirió una blasfemia. La Audiencia lo absuelve del delito de blasfemia por no existir grave escándalo público, contra lo que recurre el Fiscal. El Tribunal Supremo desestima el recurso por la misma razón que existe en el fallo de la Audiencia, si bien se ha de aplicar el art. 567, 1.º del Código Penal que castiga como falta cuando no exista el requisito del escándalo público.

#### REGISTRAL

*Matrimonio civil en zona roja*<sup>18</sup>.—El actor reconoce que contrajo matrimonio civil el 25 de marzo de 1937 con doña Vicenta G., pero lo considera nulo, aunque figura inscrito en el correspondiente Registro Civil. Se basa para ello en que la celebración de dicha unión se efectuó en conformidad con el Decreto del llamado Gobierno Vasco, de 3 de noviembre de 1936, y, en su virtud, no se exigió ninguna clase de documentos de los que normalmente exige la legislación civil común; tampoco hubo publicación de edictos o proclamas por lo que no hubo plazo para la denuncia de impedimentos; no se tramitó el expediente gubernativo previo al matrimonio civil, y en cuanto al fondo se declara no poseer licencia paterna, sustituyendo la de la mujer el propio Fiscal, siendo así que según la legislación civil común no puede hacerlo.

De todo ello induce la nulidad absoluta del citado matrimonio civil, o inexistente si se prefiere, invocando las Ordenes de 12 de agosto de 1938 y 8 de marzo de 1939 declaratorias de nulidad de éstos y otros anormales matrimonios. La Dirección General de los Registros estima que no es suficiente para llegar a la conclusión de nulidad el que dicho matrimonio fuera autorizado en Bilbao en 1937 por quien en aquellas circunstancias ejercía de hecho las funciones de Juez Municipal, como se desprende de lo dispuesto en el n.º 3 de la disposición transitoria 12 del Reglamento del Registro Civil.

*Obligatoriedad para determinadas personas de inscribir en el Registro*

<sup>16</sup> Sentencia de 2 de mayo de 1964.

<sup>17</sup> Sentencia de 2 de julio de 1964.

<sup>18</sup> Resolución de 9 de julio de 1964.

*Civil la defunción del muerto*<sup>19</sup>.—Doña J. V. solicitó la inscripción fuera de plazo de la muerte de F. L., alegando en su defensa que suponía que o bien el encargado de la funeraria o bien el sacerdote de la parroquia se encargaban de realizar los trámites necesarios para el enterramiento. El Juez de Primera instancia, al serle remitidas las actuaciones, dictó auto aprobatorio de la inscripción y, al mismo tiempo, acordó la imposición de sendas multas al médico H. R. y al párroco F. B. por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el art. 274 del Reglamento del Registro que le impone la obligación de remitir por el médico parte facultativo al Registro, y al párroco por haber consentido la inhumación sin existir la correspondiente licencia de enterramiento, con infracción del art. 282 del Reglamento.

Contra la imposición de multas recurren tanto el médico como el sacerdote. La Dirección General de los Registros estima el recurso en cuanto al sacerdote basándose en que estaba ejerciendo sustitución por ausencia momentánea del párroco y que el Registro Civil no prevé claramente la extensión de sus normas a estos casos; desestima el del médico por considerar que las alegaciones que hace en su favor debieron ser interpuestas a su debido tiempo.

LUIS PORTERO SÁNCHEZ

---

<sup>19</sup> Resolución de 20 de agosto de 1964.